

**RESOLUCIÓN 135/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	121/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 19 y 23 LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 29 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA

“Ver: *[Se indica enlace web]*

“Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 6. k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



"- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: INFORMACIÓN POSTERIOR A 2017 NO DISPONIBLE: Ver *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: INFORMACIÓN POSTERIOR A 2017 NO DISPONIBLE: Ver *[Se indica enlace web]*".

**Segundo.** Con fecha 3 de julio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

**Cuarto.** Con fecha 15 de septiembre de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo,*



tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 23 de noviembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un presunto incumplimiento asociado a la "Información sobre altos cargos" prevista en el art. 11 LTPA, relativa a "b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA".

Ciertamente, el art. 11 LTPA establece que las entidades previstas en el art. 3 —como es el caso del ente local denunciado— deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *"b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley"* —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la misma [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

*"[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por*



*salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.*

*“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.*

Dicho esto, tras analizar las plataformas electrónicas del Consistorio, este órgano de control ha podido advertir que en la sección dedicada a “Información institucional” > “Altos cargos que figura en el Portal de Transparencia —alojado en la Sede Electrónica municipal—, figura un epígrafe alusivo a “Retribuciones” donde se publica una tabla referente al “Régimen de retribuciones de los concejales de la Corporación Municipal con dedicación exclusiva”. Facilitándose, en concreto, una relación de miembros del equipo de gobierno municipal asociado cada uno de ellos a los datos siguientes: grupo político, área de responsabilidad, retribuciones brutas anuales y la fecha de un acuerdo plenario sin indicación alguna sobre su objeto.

De esta manera, la información recién descrita resulta insuficiente en aras de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, en consonancia con el criterio establecido por este Consejo acerca de su contenido, anteriormente descrito, en tanto en cuanto no se proporciona el conjunto de retribuciones netas realmente percibidas en cómputo anual por cada una de los máximos representantes del ente local, y ello, con independencia de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos que las integren. Aparte de que el citado artículo obliga a la publicación de las retribuciones efectivamente percibidas, no a las que tuvieran derecho a percibir, sin perjuicio de que pueda publicarse la previsión anual respecto a las retribuciones correspondientes al año en curso.

Por otra parte, dados los términos en los que se formula denuncia, que se cierne a la ausencia de “Información no actualizada”, cabe concluir que la misma va referida a las retribuciones anuales percibidas por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada en el mandato municipal actual.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada en el mandato municipal actual.

**Cuarto.** Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la referida al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.



En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a la *“Información institucional y organizativa”*, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de *“organigrama”* que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiéndose por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”*.

Pues bien, en la página inicial de la web municipal figura un 'banner' dedicado a *“Corporación 2023-2027”* donde se ofrece información actualizada sobre las personas que integran el Pleno, Tenencias de Alcaldía, Junta de Gobierno Local, Junta de Portavoces y Comisiones informativas. Facilitándose respecto de cada una de ellas nombre, apellidos y correo electrónico corporativo, pero no teléfono corporativo ni tampoco el perfil y trayectoria profesional.

Asimismo, en el Portal de Transparencia, en la precitada sección dedicada a *“Información institucional”* > *“Altos cargos”*, existe un epígrafe destinado a *“Curriculum vitae”* que no ofrece ninguna información adicional sobre el perfil y trayectoria profesional.

Por otro lado, tras examinar la Sede Electrónica municipal, tampoco ha resultado posible localizar ninguna información adicional de este tipo.

A la vista de lo expuesto, y al margen de los contenidos reseñados, se advierte la ausencia de la siguiente información que, igualmente, resulta exigible publicar de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene esgrimiendo para su adecuado cumplimiento:

- Un organigrama actualizado y datado que represente gráficamente la estructura organizativa del Consistorio, con los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos municipales y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado).



- La identificación completa de las personas representantes locales (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto), así como el perfil y trayectoria profesional.
- La identificación de las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto).

Si bien, es necesario advertir que nos referimos únicamente a los teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación prevista en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia de publicación de la información recién descrita.

**Quinto.** A continuación, prosigue la denuncia señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Ciertamente, el citado art. 10.1 LTPA, también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

En este sentido, el Consejo ha podido advertir que en el Portal de Transparencia municipal figura un epígrafe alusivo a la “Relación de puestos de trabajo” —dentro de la sección dedicada a “Información Económica” > “Planificación y gestión del personal”—, desde el que se accede al contenido de la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) referente a la publicación de la modificación de la relación de puestos de trabajo, inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 143, de 28 de julio de 2008.

Sin embargo, el análisis tanto del propio del documento como del espacio en el que se encuentra disponible no permite identificar ningún dato del que concluir que esta relación de puestos de trabajo aprobada en el año 2008 sea la actualmente vigente en el Consistorio. Al margen de que a su vez, en la relación de puestos de trabajo publicada solo se facilita la cuantía anual del complemento específico, en lugar de la retribución anual y completa asociada a cada puesto —con inclusión de todos los conceptos retributivos a excepción de los propios y exclusivos de las personas que pudieran ocuparlos—.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, el Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 10.1 g) LTPA, ante la ausencia de publicación de la relación de puestos de trabajo de personal vigente, con indicación de sus retribuciones anuales.

**Sexto.** Prosigue la denuncia señalando un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los *“[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”*.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *“[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen*



*presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

Esta obligación, al contemplarse de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, resulta exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

No obstante, tras examinar la página web, el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica municipal, especialmente, los espacios dedicados a información sobre contratos, este Consejo no ha podido localizar contenido alguno del carácter descrito.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad local, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

**Séptimo.** Igualmente, reprocha la persona denunciante un presunto incumplimiento en relación al “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: INFORMACION POSTERIOR A 2017 NO DISPONIBLE”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en su letra a), concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*—en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

Siendo así que, tras examinar la página web, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal, y pese a localizar un apartado específico sobre el “Presupuesto Ayuntamiento de Puerto Real”, en la sección referente a “Información económica” que figura en el Portal de Transparencia no se ha podido advertir publicada información del tipo de la denunciada posterior al ejercicio 2017, como así se indica en la denuncia.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad local denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, posterior al ejercicio 2017.

**Octavo.** Continúa la denuncia señalando otro presunto incumplimiento asociado a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA, referido a la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.



Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA, también exige a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley publicar la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Obligación que, por otro lado, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos mencionados anteriormente.

Pues bien, tras analizar tanto la página web, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no ha sido posible localizar información alguna del tipo de la descrita.

Eventualidad que conduce a este órgano de control a considerar el cumplimiento defectuoso de la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de publicación de las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la entidad local a partir del 10 de diciembre de 2015, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo.

**Noveno.** A su vez, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16 LTPA, letra “e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: INFORMACION POSTERIOR A 2017 NO DISPONIBLE”

El ya mencionado art. 16 LTPA incluye igualmente entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En lo que atañe a este presunto incumplimiento, tras analizar de nuevo la sección destinada a “Información económica” que figura en el Portal de Transparencia, el Consejo ha podido apreciar que, pese a la presencia de información sobre gastos en publicidad disponible en el apartado relativo a “Coste de campañas publicitarias”, no se distingue la presencia de dato alguno referido a gastos de este tipo efectuados con posterioridad al año 2017, tal y como apunta la persona denunciante.

En estos términos, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA, dada la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada a partir del ejercicio 2017.

**Décimo.** Finalmente, entre los incumplimientos de obligaciones de publicidad activa referidos en la denuncia se reseña el “Artículo 6. k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público”.

Ciertamente, el contenido transcrito corresponde a uno de los “Principios básicos” que ha de tenerse en cuenta en la interpretación y aplicación de la LTPA, tal y como dispone su art. 6 —en desarrollo de los “Principios generales” que en el ámbito de la publicidad activa prevé el art. 5 LTAIBG—.





A su vez, el art. 19 LTPA establece una regulación específica sobre la “Reutilización de la información” mencionada, con el siguiente tenor:

*“1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.*

*2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”.*

De los términos transcritos se deduce que la Ley establece la reutilización de la información de publicidad activa como un requisito inspirador al que ha de orientarse la publicación de la información, supeditando su ejecución a que sea técnicamente posible.

En cualquier caso, el Consejo ha podido comprobar que los documentos analizados con motivo de la presente denuncia se ofrecían, con carácter general, en formatos acordes con el cumplimiento de dicho principio. Y es que hay que tener en cuenta que la capacidad de reutilización de la información es gradual, ya que hay formatos que permiten un grado de reutilización menor y mayor. En este sentido, pueden consultarse las respuestas a las Preguntas Frecuentes del Portal de Datos Abiertos de la Administración General del Estado, en las que se establece una clasificación en este sentido ([https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/soporterisp-preguntas\\_frecuentes-faq\\_octubre2015.odt](https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/soporterisp-preguntas_frecuentes-faq_octubre2015.odt)).

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas y alegaciones formuladas, este órgano de control no aprecia vulneración alguna del principio de reutilización que resulte achacable a la entidad local denunciada, en los términos que recoge la denuncia.

**Decimoprimer.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del ente local denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada en el mandato municipal actual [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].
2. Un organigrama datado (fecha de actualización y/o elaboración) que represente gráficamente la estructura organizativa del Consistorio, con los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos municipales y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado); la identificación completa de los miembros de la Corporación

Local (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].

3. La relación vigente de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].

4. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

5. Los presupuestos de los ejercicios posteriores al 2017 con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

6. Las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la entidad local a partir del 10 de diciembre de 2015, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada con posterioridad al año 2017 [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, conviene recordar de nuevo lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Décimo, en relación a que el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoprimerero.

**Segundo.** La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.